

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 24 del actual.

##### REAL DECRETO.

Resultando vacante el cargo de Gobernador de la provincia de Málaga por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia de la Coruña D. Feliciano Ramirez de Arellano, que lo desempeñaba; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de dicha provincia á D. Celestino Mas y Abad, cesante de igual destino en la de Cádiz.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de

competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Moncada, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto incoado ante el expresado Juez por Francisco Domenech y Ferrer contra Vicente Monzó por extraer este piedra de una cantera, sita en término de Godella, partido de la Ermita, que venia aquel poseyendo quieta y pacíficamente hacia mas de dos años, el Gobernador de la provincia, á excitacion de los directores de la «Sociedad de Crédito Valenciano,» contratistas de las obras del puerto del Grao, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que tenia otorgada autorizacion á la indicada Compañia para extraer piedra de las canteras de Godella con destino á las enunciadas obras; y que siendo los montes en que radicaban las canteras de aprovechamiento comun, no procedia la admision del interdicto:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, apoyándose en que no resultaba claramente deslindada la pertenencia de los montes al comun de Godella, y suponiendo que la cuestion objeto del interdicto era de derecho privado entre dos par-

ticulares, resistió el requerimiento, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, en que se previene que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terre-

nos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que teniendo por objeto la extraccion de piedra de las canteras de Godella acudir á las necesidades de una obra pública en via de ejecucion, aparece indudable que cualquiera que sea el derecho que á la expresada cantera pueda alegar el querellante, el interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Moncada es improcedente, tanto porque puede paralizar una obra pública, cuanto porque el conocimiento de todo lo que se refiere á expropiacion, tasacion y resarcimiento del daño que con motivos de obras de esta clase se infiera á los intereses privados, corresponde á las Autoridades administrativas, segun las prescripciones del reglamento de 27 de Julio de 1853;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y



tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del dia 25 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 15 de Abril próximo en la Península é islas Baleares, y el 1.º de Mayo siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que Manuel Garcia, vecino de Lucena, incoó ante el referido Juzgado un interdicto de obra vieja contra su convecino Miguel Martí, porque siendo este último propietario de una casa contigua á otra que Garcia estaba derribando, suponía el querellante que en virtud de la trabazon y enlace que existía entre las dos fincas con la destruccion de la una se ocasionaba la de la otra, y que tenia razon para sostener que la de Martí amenazaba ruina:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del demandado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez fundándose en que denunciada á su autoridad como ruinoso la casa de Martí por el maestro de obras de Nules D. José Valentin, y protestada por Martí la denuncia, tenia ya dictada la providencia, de acuerdo con el informe del Arquitecto de la provincia, de que no existia el peligro temido, y que solo procedía la reconstruccion del tabique divisorio de un des-

van, que era el único que parecia inseguro:

Que habiéndose el Juez inhibido de todo conocimiento, Manuel Garcia interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio, que revocó el auto y estimó debia sostenerse la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana bajo la vigilancia de la Administracion superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por la via sumarisima del interdicto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas sobre asuntos de su atribucion segun las leyes:

Considerando que siendo el objeto de la presente competencia una cuestion de policia urbana, y habiendo dictado en ella providencia el Gobernador de la provincia, el interdicto incoado ante el Juez de Lucena, en cuanto puede invalidar este acuerdo, es improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 antes citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 83.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue:

Con fecha 25 de Febrero último comunicó esta Direccion general al Administrador principal del Ramo de la provincia de Santander, la orden siguiente:

«Vista la consulta de V. de 11 del

actual, sobre si los primeros remates en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero, están comprendidos, caso de tener que sufrir segunda subasta, en el art. 185 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. que las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, si bien establecieron varias y minuciosas reglas para la tramitacion de los expedientes de venta de fincas declaradas en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero, dentro del espíritu del art. 166 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, no alteraron la índole de las ventas de fincas desamortizables, cuyo carácter conservaron en el hecho de haberse conservado en aquellas aclaraciones las subastas dobles y triples segun su cuantía, y haberse establecido tres tipos de subasta de mayor á menor, entre la tasacion, la capitalizacion y la suma del débito; y en su consecuencia, por identidad de razon, deben pasar en las sucesivas subastas por todas las gradaciones de tipos establecidas en el art. 185 de la Instruccion y en la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1862; y no solo esto, sino que habrán de estar sujetas tambien á las rebajas de la sexta y quinta parte, que para todas las ventas estableció la Real orden de 24 de Julio de 1861, caso de no presentarse poster en las tres anteriores subastas que deben sufrir.»

Y habiéndose repetido iguales consultas por otros administradores, la Direccion ha estimado circular aquella determinacion para que se sirva V. S. dar conocimiento de ella á todas las oficinas del ramo y á los Sres. Jueces de Hacienda, á quienes está encargada esta clase de subastas.

De su recibo se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1863. —P. I., Juan Gonzalez Alonso.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su publicidad. Soria 24 de Marzo de 1863.—El Gobernador económico, Manuel Vasiana.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION pública de Soria.

Habiendo sido nombrados en fecha 18 del actual los maestros y maestras de primera enseñanza que á continuacion se espresan, para las respectivas escuelas que tambien se indican, previas las formalidades establecidas en la ley, se publica por medio del «Bole-

tin oficial» de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo á unos y otras la obligacion que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de cuarenta dias, contado desde el de la fecha de su nombramiento, entendiéndose en otro caso que renuncian el magisterio que se les confia y se procederá en consecuencia. Soria 23 de Marzo de 1863.—El Presidente interino, Manuel Sanz Garcia.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

D. Marin Verde.  
D. Andrés Ortega.  
D. Mariano Diez.  
D. Eugenio Martinez.  
D. Salvador Gil.  
D. Cándido Ortego.  
Doña Francisca Berdonces.  
Doña Magdalena Lopez.

Barones.  
Veilla de Medina.  
Renieblas.  
Sagides.  
Fuentepeñilla.  
Palacio.  
Pozalmuro.  
Castilvuz.  
1600  
1600  
1500  
2000  
2500  
2500  
2500

NOMBRES.

ESCUELAS.

DOTACION.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Cria caballar.

Don Manuel Sanz Garcia, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad Félix Alvoreca, vecino de Berlanga, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de exámen y reconocimiento de los sementales espedido por el Veterinario comisionado al efecto; oido el Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y en virtud de las facultades que me concede el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion al espresado Félix Alvoreca para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en ese pueblo, teniendo para el ser-

Maestros y maestras que se citan.



vicio los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Lucero. =Pelo negro morcillo, con lucero perdido, calzado del pie derecho, festonado de las cuatro, edad 5 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos.

2.º caballo, llamado Morena. =Pelo terdo apizarrado, lucero perdido, bebe de los dos, festonado de la mano derecha, con algunos blancos accidentales en el dorso, edad 7 años, alzada 7 cuartas 5 dedos.

3.º garañon, llamado Zamora. =Pelo negro morcillo, ojalado, bociblanco, bragado, edad 9 años, alzada 6 cuartas 9 dedos.

4.º garañon, llamado Corzo. =Pelo rucio oscuro, bociblanco, bragado, edad 10 años, alzada 7 cuartas 2 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 24 de Marzo de 1863. =Manuel Sanz García.

Don Manuel Sanz García, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad José Gomez, vecino de Almenár, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad. Visto el documento de exámen y reconocimiento de los sementales espedido por el Veterinario comisionado al efecto; oído el Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia y en virtud de las facultades que me confiere el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion al espresado José Gomez para continuar durante la temporada ordinaria del corriente año con la parada establecida en ese pueblo, teniendo para el servicio los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Brillante. =Pelo negro, estrellado, edad 13 años, alzada 7 cuartas 4 dedos, sin hierro.

2.º caballo, llamado Artillero. =Pelo negro, rozado de la estremidad izquierda anterior en la articulacion de la cuartilla, edad 12 años, alzada 7 cuartas 7 dedos, hierro confuso, al lado izquierdo en la tabla del cuello.

Tercero, garañon, único, llamado Tremendo. =Pelo negro, bozo claro, edad 7 años, alzada 6 cuartas 6 dedos.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que

rigen en el ramo. Dado en Soria á 24 de Marzo de 1863. =Manuel Sanz García.

Don Manuel Sanz García, Vicepresidente del Consejo y Gobernador interino de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad Pedro Arnaiz, vecino de Fuentesantios, solicitando permiso para continuar en dicho pueblo durante el año actual con el establecimiento de una parada de su propiedad: Visto el documento de exámen y reconocimiento de los sementales espedido por el Veterinario comisionado al efecto; oído el Sr. Delegado de la cria caballar de la provincia, y en virtud de las facultades que me concede el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849, concedo por la presente mi autorizacion al espresado Pedro Arnaiz, para continuar, durante la temporada ordinaria del corriente año, con la parada establecida en dicho pueblo, teniendo para el servicio los sementales cuya reseña es la siguiente:

Primer caballo, llamado Pajarito. =Pelo castaño oscuro, arañado de las estremidad izquierda posterior, edad 5 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, sin hierro.

2.º caballo, titulado Carbino. =Pelo castaño, lucero, calzado alto á las manos y del posterior, edad 5 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos.

3.º garañon, llamado Castellano. =Pelo rucio, bragado, edad 6 años, alzada 6 cuartas 7 dedos, sin hierro.

El servicio de esta parada se dará con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1848 y demás órdenes que rigen en el ramo. Dado en Soria á 26 de Marzo de 1863. =Manuel Sanz García.

SECCION CUARTA.

Rectorado del distrito Universitario de Zaragoza.

A fin de evitar los perjuicios que se irrogan á la primera enseñanza en este distrito de mi cargo, y los que puedan experimentar los profesores de la misma, á consecuencia de prácticas abusivas y especialmente del ilegal proceder de muchos maestros y maestras que abandonan las escuelas que les están confiadas antes que les sea admitida por la Autoridad competente la renuncia de las mismas, lo cual se halla prohibido y castigado por el art. 280 del Código penal vigente, he creído oportuno dictar

las disposiciones siguientes que regirán mientras por la Superioridad no fueren derogadas ó modificadas.

1.ª Una vez posesionado un profesor ó profesora de la escuela que se le haya conferido no podrá abandonarla sino con licencia temporal de este Rectorado.

2.ª Si no les conviniera continuar en su desempeño, presentarán la renuncia á los señores Presidentes de las Juntas locales, los que las remitirán original al Rectorado por conducto de la Junta provincial, sin que les sea lícito á los maestros bajo la responsabilidad que señala el Código penal, abandonar la enseñanza antes de recibir la orden de admision de la renuncia.

3.ª Las renunciaciones se dirigirán á la Autoridad de quien emana el nombramiento, y aunque este proceda de un Ayuntamiento, se dirigirá sin embargo á quien segun el art. 182 de la ley vigente de Instruccion pública corresponda proveer la escuela que se dimita.

4.ª Cuando un profesor solicite traslacion á otra escuela de igual sueldo y categoría y le sea concedida, se entenderá desde luego aceptada la que haya solicitado y vacante por consiguiente la que poseia. Cuando sea trasladado por convenir así al mejor servicio y no aceptase ó dejase de tomar posesion en el plazo prevenido, se considerará separado y sin derecho á ser colocado por traslacion en otras escuelas.

Lo que se publica en el «Boletin oficial» de las provincias de este distrito para su exacto cumplimiento.

Zaragoza 16 de Marzo de 1863. =Simon Martin Sanz.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE TERUEL.

Table with columns: Escuelas de niños, Pueblos, Clase de escuelas, Dofacion, Reales. Includes entries like Cañada de Benatanduz, Elemental completa, 2500.

Table with columns: Escuelas de niños, Pueblos, Clase de escuelas, Dofacion, Reales. Includes entries like Valdellinares, idem, 2500; Rodenas, Incompleta, 1750.

Escuelas de niñas.

Table with columns: Escuelas de niñas, Pueblos, Clase de escuelas, Dofacion, Reales. Includes entries like Celadas, Elemental, 1666; Lechago, idem, 1666.

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Table with columns: Escuelas de niños, Pueblos, Clase de escuelas, Dofacion, Reales. Includes entries like Montanuy, Elemental, 2500; Puértolas, idem, 2500; Santorens, idem, 2500.



Mazcen.	idem.	1730	Casteflorite.	idem.	1100
Baraguas.	idem.	1710	Puidecina.	idem.	1100
Santa Cruz.	idem.	1620	Buesa.	idem.	1100
Barbazuen.	idem.	1670	Esposa.	idem.	1090
Sta. Lecina.	idem.	1795	Neril.	idem.	1080
Serraduy.	idem.	1580	Aler.	idem.	1080
Basaran.	idem.	1580	Canias.	idem.	1050
Arguis.	idem.	1575	Araguas del Solano.	idem.	1115
Binue.	idem.	1570	Bubal.	idem.	1000
Argavieso.	idem.	1570	Piedramorrera.	idem.	1000
Lanuz.	idem.	1560	Asin de Broto.	idem.	1000
Sabinanigo.	idem.	1510	Panillo.	idem.	1000
Yesero.	idem.	1500	Arro.	idem.	1000
Juozano.	idem.	1495	Espierba.	idem.	1000
Sos y Sesue.	idem.	1495	Saravillo.	idem.	1000
Castillabás.	idem.	1480	San Julian de Sa-		
Villanova.	idem.	1480	garillo.	idem.	1000
Purroy.	idem.	1465	Abizanda.	idem.	1200
Monflorite.	idem.	1455	Escanilla y Lamata.	idem.	1100
Ara.	idem.	1440	<i>Escuelas de niñas.</i>		
Espes.	idem.	1440	Villanueva de Sige-		
Balfarta.	idem.	1425	na.	Elemental	1667
Gabasa.	idem.	1420		completa.	1667
Alvernela de Tuvo.	idem.	1400	Laspuña.	idem.	1667
Atares.	idem.	1395	Colungo.	idem.	1667
Bergua.	idem.	1390	Sallent.	idem.	1667
Ramastué.	idem.	1385	Pertusa.	Elemental	1667
Espuendolas.	idem.	1380		completa.	1667
Valle de Lierp.	idem.	1380	Ontilla y Montmesa.	idem.	1667
Guiel.	idem.	1370	<b>PROVINCIA DE LOGROÑO.</b>		
Pueyo de Fañanas.	idem.	1370	<i>Escuelas de niños.</i>		
Euz.	idem.	1360	Districto de Poyales		
Sipau.	idem.	1360	y Navalaz.	Elemental.	2500
Banaguas.	idem.	1350	Turruncun.	Incompleta.	1425
Nocto.	idem.	1350	Cellorigo.	idem.	1264
Bentue.	idem.	1340	Rivas.	idem.	1096
Piraces.	idem.	1315	Tovia.	idem.	1000
Arascues.	idem.	1300	Jalon.	idem.	1000
Escarrella.	idem.	1300	<i>Escuelas de niñas.</i>		
Aguilué.	idem.	1295	Mainilla.	Elemental.	1667
Mipanas.	idem.	1265	Ventosa.	idem.	1667
Aso de Sobremonte.	idem.	1260	Ventrosa.	idem.	1667
Navasa.	idem.	1235	<b>PROVINCIA DE ZARAGOZA</b>		
Janoyas.	idem.	1200	<i>Escuelas de niños.</i>		
Quinzano.	idem.	1200	Plasencia de Jalon.	Elemental.	2880
Oto.	idem.	1200	Urrea de Jalon.	idem.	2820
Callen.	idem.	1200	Piedratajada.	Incompleta.	2340
Uson.	idem.	1190	Cabañas.	idem.	2150
Botaya.	idem.	1188	Alcalá de Moncayo.	idem.	1770
Senegüe.	idem.	1140	Niguella.	idem.	1580
Piedrafiita.	idem.	1115	Torres. (Agregado		
Merli.	idem.	1115	á Calatayud.)	idem.	1500
Sesue.	idem.	1115	<i>Escuelas de niñas.</i>		
Bernues.	idem.	1105	San Mateo de Gá-		
Albero bajo.	idem.	1100	llego.	Elemental.	1880
Clamosa.	idem.	1000			
Ola.	idem.	1500			
Ascara.	idem.	1120			
Sireés.	idem.	1120			
Ahus.	idem.	1100			
Salinas de Barbastro	idem.	1100			

Vistabella.	Incompleta.	1660
<b>PROVINCIA DE SORIA.</b>		
<i>Escuelas de niños.</i>		
S. Pedro Manrique Elemental.	idem.	2500
Fuenteárbol.	idem.	2500
Hinojosa del Campo	idem.	2500
Alentisque.	Incompleta.	1700
Rebollar.	idem.	1500
Sauquilo de Boñi-		
ces.	idem.	1320
Olmillos.	idem.	1300
Losana.	idem.	1100
Bliccos.	idem.	1000
<i>Escuelas de niñas.</i>		
San Felices.	Incompleta.	1600
Ciria.	idem.	1600
Yánguas.	idem.	1600
Caltojar.	idem.	1600
Villasayas.	idem.	1600
Alcozar.	idem.	1600
Retortillo.	idem.	1600
Santa María de las		
Hoyas.	idem.	1600
Barcones.	idem.	1600
Romanillos.	idem.	1600
Somaen.	idem.	1600
Abejar.	idem.	1600
Cabrejas del Pinar.	idem.	1600
Darnelo.	idem.	1600
Sotillo del Rincon.	idem.	1600
Ituecha.	idem.	1100
Además del sueldo los Maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.		
Los Maestros y Maestras que renuncian las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre del mismo año, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, y de su hoja de estudios y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la misma.		
Zaragoza 16 de Marzo de 1863.— El Rector, Simon Martin Sanz.		
Junta provincial de Instrucción pública de Soria.		
En virtud de lo dispuesto en el		

anterior anuncio y además en comunicación separada del propio Rectorado, se previene tanto á los aspirantes á las escuelas de esta provincia que se indican, cuanto á los de las que vacaren en lo sucesivo, que deberán presentar al solicitarlas sus respectivos expedientes en forma, comprensivos de la instancia necesaria, copia del título ó certificación de aptitud que obtengan, atestado de buena conducta y la hoja de estudios y servicios, justificados estos tambien con certificados de los pueblos en donde hubieren ejercido; en la inteligencia de que de faltar cualquiera de los requisitos referidos, quedarán sin curso sus diligencias; y por consecuencia no surtirán efecto alguno las pretensiones que hagan.

Soria 23 de Marzo de 1863.—El Presidente interino, Manuel Sanz García.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios particulares.**

Hallándose sin arrendador un molino harinero en el pueblo de Almajano, propio de D. Juan Diego Lopez de Quintana y otros partícipes, se anuncia al público para que si alguna persona desea interesarse en su arriendo, se aviste con D. Joaquin Lopez de Quintana, de esta Ciudad, quien está autorizado por los dueños de la finca para celebrar el contrato; bajo las condiciones que pondrá de manifiesto; advirtiéndose que el molinero actual cumple su arriendo el 1.º de Mayo próximo, desde cuyo día correrá de cuenta del nuevo inquilino.

Se arriendan los Millares titulados Chaparral y Castillejo, sitos en la provincia de Ciudad Real, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto; casa de D. Manuel Peña, vecino de esta Ciudad de Soria.

SORIA: IMP. DE D. M. PEÑA.